



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Recibi de conformidad Original
de la modificación del título de
Concesión Diciembre 22 de 2006


Carlos Cabezas Escárcega

Modificación de la Concesión de fecha 27 de diciembre de 1996, expedida a favor de T.V.I. NACIONAL, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría otorgó a Leonardo Julián López Sainz Puga, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para proporcionar el servicio de televisión por cable en las poblaciones de Orizaba, Iztacozquiltán y Nogales, Ver., en lo sucesivo la Concesión.
- II. Con oficio 1.-489 fechado el 13 de diciembre de 1999, la Secretaría autorizó la cesión de derechos de la Concesión a favor de T.V.I. Nacional, S.A. de C.V., en adelante el Concesionario.
- III. El 11 de marzo de 2005, el Concesionario presentó ante la Secretaría y la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el formato de Aviso de inicio de prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, en base al Acuerdo Secretarial del 7 de octubre de 2003.
- IV. Con escrito fechado el 15 de abril de 2005, y recibido el 25 de abril del mismo año, el Concesionario solicitó a la Secretaría, autorización para prestar el servicio local fijo, adicional a los de televisión por cable y transmisión bidireccional de datos, contenidos en los Anexos A y B de la Concesión.
- V. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9-A fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 37 Bis fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió opinión favorable sobre la solicitud indicada en el antecedente IV, mediante Acuerdo del Pleno No. P/EXT/311006/109 de fecha 31 de octubre de 2006.
- VI. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el antecedente V, después de analizar y evaluar la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 7 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la condición 1.2 de la Concesión, otorga al Concesionario la presente Modificación de la Concesión, conforme a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA.- Se agrega a la Concesión referida en el antecedente I, el Anexo C que comprende el siguiente servicio:





SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

El servicio fijo de telefonía local, de conformidad con los parámetros y criterios de interconexión e interoperabilidad y demás disposiciones técnicas y administrativas que se establecen en las Reglas, que incluye:

- a) Servicios especiales de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto emita la Comisión;
- b) La venta o arrendamiento de capacidad de la Red;
- c) La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes, y
- d) Telefonía pública.

La prestación de los citados servicios, adicionales a los autorizados en la Concesión a que se refiere el antecedente I, quedan sujetos a las condiciones establecidas en el Anexo C, mismo que se adjunta a la presente Modificación y forma parte integrante de la misma.

SEGUNDA.- Las demás condiciones establecidas en la Concesión y en sus Anexos A y B, subsisten en todos sus términos.

TERCERA.- El Concesionario acepta la Modificación del título de la concesión objeto del presente instrumento, y su uso, en cualquier forma, implica la aceptación incondicional en sus términos.

La presente Modificación entrará en vigor a partir de su fecha y se otorga en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 22 de diciembre del 2006.

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO**

LUIS TELLEZ KUENZLER

**T.V.I. NACIONAL, S.A. DE C.V.
EL REPRESENTANTE LEGAL**

ANA MARIA SOLORZANO LUNA PARRA

La presente hoja de firmas corresponde a la Modificación del título de concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de T.V.I. NACIONAL, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones local.

LLC/MPL



Anexo C de la concesión de red pública de telecomunicaciones, otorgada el 27 de diciembre de 1996, a favor de T.V.I. NACIONAL, S.A. DE C.V.

C.1. Definición de términos. Para efectos del presente Anexo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- C.1.1. Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995 y modificada el 11 de abril de 2006;
- C.1.2. Planes técnicos fundamentales:** el Plan Técnico Fundamental de Señalización y el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicados el 21 de junio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, y los que en lo sucesivo emita la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley y en la Regla Trigésima tercera de las Reglas del Servicio Local;
- C.1.3. Red:** la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión;
- C.1.4. Reglas:** las Reglas del Servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997 o las que en lo sucesivo las complementen o sustituyan;
- C.1.5. Tráfico público conmutado:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración, y
- C.1.6. Servicio fijo de telefonía local:** servicio de telecomunicaciones prestado por un concesionario a sus usuarios con equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada mediante la conducción de tráfico telefónico público conmutado dentro de una misma Área de servicio local por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

C.2. Servicio comprendido. En el presente Anexo se encuentra comprendido el siguiente servicio:

- C.2.1.** El servicio fijo de telefonía local, de conformidad con los parámetros y criterios de interconexión e interoperabilidad y demás disposiciones técnicas y administrativas que se establecen en las Reglas y en el presente Anexo, que incluye:
 - C.2.1.1.** Servicios especiales de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto emita la Comisión;
 - C.2.1.2.** La venta o arrendamiento de capacidad de la Red;
 - C.2.1.3.** La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes, y
 - C.2.1.4.** Telefonía pública.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

De igual forma, el Concesionario se obliga a cumplir en todo momento con la Ley, los Planes Técnicos Fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, los reglamentos, Reglas y demás disposiciones administrativas que le sean aplicables.

C.3. Otros servicios. El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

C.4. Cobertura de la Red. El área de cobertura del servicio objeto del presente Anexo comprende las poblaciones de Orizaba, Iztaczoquitlán, Nogales, Mariano Escobedo, Río Blanco y Ciudad Mendoza, Ver., para lo cual utilizará la infraestructura existente en la Red.

No obstante lo anterior, toda la infraestructura del Concesionario con la que se provea este servicio deberá también utilizarse para prestar el o los servicios comprendidos en la Concesión.

C.5. Plazo para iniciar la prestación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la presente Modificación de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación del mismo, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

C.6. Prestación del servicio objeto del presente Anexo. En la prestación del servicio, el Concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:

C.6.1. El Concesionario podrá instalar infraestructura de acceso a los usuarios de cualquier capacidad o formato estándar existente a solicitud de los mismos y podrá ofrecer por dicho acceso el servicio comprendido en el presente Anexo, y

C.6.2. Cuando el Concesionario contrate la provisión de capacidad de otros concesionarios, a fin de complementar su Red para la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo, el Concesionario deberá inscribir en el Registro de Telecomunicaciones los contratos correspondientes dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de celebración de los mismos.

C.7. Operación del servicio a través de la Red. La operación del servicio comprendido en el presente Anexo, no deberá afectar o interferir de manera alguna los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones, asimismo, para operar el servicio antes referido, el Concesionario se obliga a cumplir con lo siguiente:

C.7.1. Para cursar tráfico de larga distancia nacional o internacional, el Concesionario deberá hacerlo a través de un concesionario de larga distancia, apegándose en todo momento a lo dispuesto en las Reglas del Servicio de Larga Distancia, las, las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, los Planes Técnicos Fundamentales y en cualquier otra disposición que resulte aplicable o que llegare a sustituir a las anteriores, y



C.7.2. Las llamadas telefónicas cuyo destino sea fuera de la Red del Concesionario pero dentro de la misma Area de servicio local, deberán ser conducidas a través de otro concesionario local debidamente autorizado con el que se tenga establecido convenio de interconexión y conforme a lo dispuesto en las Reglas.

C.8. Control de acceso a las señales del servicio. El Concesionario se obliga a realizar el procesamiento de señales del servicio materia del presente Anexo, de tal manera que las mismas sólo puedan ser recibidas y/o transmitidas por equipos terminales que permitan al Concesionario controlar el acceso a las señales de conformidad con las condiciones de los servicios.

C.9. Obligación de entrega del número telefónico que identifica el origen de la llamada. El Concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en la fracción X del artículo 43 de la Ley, así como en las disposiciones establecidas en el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Al efecto, el Concesionario deberá enviar a las centrales del concesionario de servicio local o de larga distancia al que entregue el Tráfico público conmutado, la información que se estipula en dichas disposiciones, así como la información referente al número del abonado de origen y de destino. Por lo anterior, el Concesionario no podrá reoriginar llamadas de larga distancia para entregarlas como locales, ni sustituir o incorporar un número de "A" que no corresponda al número de origen de la llamada.

C.10. Uso exclusivo de los enlaces de interconexión contratados para la recepción y enrutamiento del tráfico. Todo Tráfico público conmutado que se curse entre dos concesionarios de servicio local, de un concesionario de servicio local a un concesionario de larga distancia o de un concesionario de larga distancia a un concesionario de servicio local, deberá conducirse a través de enlaces de interconexión ajustándose a los convenios correspondientes, sin modificar los números de origen o de destino.

C.11. Calidad del servicio. Hasta en tanto la Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los parámetros de calidad de servicio aplicables a la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, el Concesionario deberá cumplir con todos y cada uno de los parámetros mínimos que a continuación se refieren:

- C.11.1.** El porcentaje de fallas en líneas respecto al total de líneas en servicio, deberá ser como máximo de 4% al mes;
- C.11.2.** El porcentaje de reparación de líneas en el día hábil siguiente al de la recepción de la queja, debe ser como mínimo de 80%;
- C.11.3.** El porcentaje de reparación de líneas dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la recepción de la queja, debe ser como mínimo de 94%;
- C.11.4.** El porcentaje de intentos de llamadas en la hora de máximo tráfico que recibe el tono de marcar en 4 segundos, deberá ser al menos de 99%;
- C.11.5.** El porcentaje de establecimiento de llamadas locales que lleguen a su destino en la hora de máximo tráfico, independientemente si está ocupado o no contesta el número deseado y sin considerar los casos de marcación incompleta o número inexistente, deberá ser como mínimo de 97%;



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- C.11.6. El porcentaje de contestación de operadora para los servicios de información de números de directorio y para recepción de quejas será como mínimo del 92%;
- C.11.7. El porcentaje de teléfonos públicos fuera de servicio será del 12% como máximo, y
- C.11.8. Reparación de la Red o las fallas en el servicio dentro de las 8 horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

C.12. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario queda obligado, a la fecha de inicio de la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de la información generada por los equipos de medición que la Comisión determine.

C.13. Cobertura y conectividad social y rural. El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de su Concesión en el área de cobertura autorizada, a cuyo efecto suministrará en su caso servicios, conducción de señales o capacidad de transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran de tales servicios o facilidades.

Para tal efecto, en un plazo que no exceda de 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Modificación, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría un programa de cobertura y conectividad social y rural que comprenda su implementación en un periodo de 2 (dos) años, mismo que deberá contener por lo menos: los servicios a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiados, así como las tarifas aplicables por el Concesionario, mismas que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique el Concesionario para comercializar sus servicios o la capacidad de su Red.

Una vez aprobado, este programa tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario quien deberá concertar con la Secretaría un programa similar cada 2 (dos) años, durante la vigencia de la Concesión, el cual deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente.

El Concesionario no podrá interrumpir la prestación de los servicios de carácter social o rural en una localidad determinada que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 51 de la Ley.

C.14. Equipos de telecomunicaciones. El Concesionario deberá conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario que sea compatible con la misma, el cual deberá estar homologado por la Comisión, por lo que no podrá obligar al usuario a adquirir dichos equipos



directamente con él ni con ningún otro proveedor en particular. De igual forma, el Concesionario no deberá condicionar al usuario la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, a la contratación de otros bienes o servicios.

C.15. Facturación. Los sistemas de facturación del Concesionario, respecto del servicio que comprende este Anexo, deberán ser aprobados por la Comisión, previamente a su aplicación.

C.16. Tarifas desagregadas en la prestación de los servicios de interconexión. Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza y servicios de información de directorio que provea el Concesionario en la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la de otro concesionario de servicio local, deberán prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas registradas ante la Comisión, que no resulten discriminatorias respecto de aquéllas que el propio Concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicio, a sus afiliadas, subsidiarias y filiales, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.

C.17. Trato no discriminatorio. Para la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, queda prohibido que el Concesionario establezca privilegios o distinciones a favor o en contra de determinadas personas físicas o morales en forma discriminatoria. Asimismo, el Concesionario elaborará un plan sobre las medidas y adecuaciones que establecerá para satisfacer las necesidades de comunicación de usuarios con discapacidad, con la finalidad de que éstos tengan acceso al servicio comprendido en este Anexo.

C.18. Atención de solicitudes. A partir del inicio de la prestación del servicio contemplado en el presente Anexo, el Concesionario se obliga a atender cualquier solicitud de dicho servicio en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales después de que reciba la solicitud y a disminuir en 5 (cinco) días naturales el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta que el plazo máximo sea de 10 (diez) días naturales.

C.19. Servicios de emergencia. Sin perjuicio a lo señalado en la Concesión, el Concesionario deberá dar prioridad a la instalación y reparación del servicio a que se refiere el presente Anexo, destinados a las organizaciones que presten servicios de emergencia. Asimismo, el Concesionario deberá proporcionar gratuitamente a sus usuarios los servicios de llamadas de emergencia dentro de su área de cobertura, tales como llamadas a la Policía, Bomberos, Cruz Roja y al Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía (Código de Servicios Especiales 066) y, en su caso, a otras organizaciones que presten servicios de emergencia.

C.20. Información a usuarios. El Concesionario deberá tener a disposición del usuario boletines informativos en medios impresos y electrónicos sobre los servicios que ofrece, en términos del artículo 68, segundo párrafo de la Ley. La información que proporcione el concesionario deberá, por lo menos, describir de forma sencilla y completa cómo opera el servicio, indicar el momento a partir del cual inicia el cobro del servicio, explicar el contenido de la factura, detallar los descuentos por horarios especiales o por volumen si aplica, explicar el redondeo de tiempo si aplica, listar los servicios o funcionalidades optativos, listar los servicios o funcionalidades que han sido activados a priori pero que puede cancelar, listar los servicios que puede contratar con otros concesionarios, tener mapas del área de cobertura, efectuar comparaciones entre los distintos planes tarifarios que el propio Concesionario ofrece y proporcionar una guía de orientación para que el usuario elija el plan tarifario que más se adecue a sus requerimientos de comunicación.



C.21. Recepción de quejas. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas del servicio a que se refiere el presente Anexo, a través de la marcación de los códigos asignados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este propósito, que funcione las 24 horas del día, todos los días del año. Asimismo, el Concesionario deberá elaborar mensualmente un reporte que incluya la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

C.22. Contratos. El Concesionario deberá someter a la aprobación de la Comisión, previo a su aplicación, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios relacionados con la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo, de conformidad con la Ley, Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales aplicables.

C.23. Verificación de enlaces dedicados. Para la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo a otras redes públicas o redes privadas de telecomunicaciones, el Concesionario y sus respectivos usuarios reconocen la facultad de la Comisión de requerir cualquier información respecto de los enlaces dedicados y la de verificar, por sí misma o por conducto de un auditor, el tipo de tráfico cursado a través de los enlaces, así como el uso y funcionamiento de los mismos en las instalaciones del Concesionario.

C.24. Otras obligaciones del Concesionario. En un plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo, el Concesionario deberá realizar las adecuaciones pertinentes a los sistemas de quejas y reparación de fallas, de facturación y al código de prácticas comerciales. Asimismo, el Concesionario deberá tener a disposición de la Comisión y del público en general en sus oficinas comerciales o centros de atención al público, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario, la metodología de facturación y aplicación de tarifas correspondientes, y deberá reproducir las estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, asimismo describirá los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de los usuarios. La Comisión podrá solicitar la modificación de sus términos con base en la opinión que en su caso emita la Procuraduría Federal del Consumidor.

C.25. Separación contable. A partir de la fecha en que el Concesionario preste el servicio comprendido en el presente Anexo, deberá incluir éste servicio en su contabilidad conforme a en la metodología de separación contable, por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1998, o aquella que la sustituya. En caso de que el Concesionario comercialice, instale y mantenga directamente equipo terminal para los usuarios deberá llevar contabilidad separada para tales servicios.

C.26. Causas de revocación. La prestación del servicio comprendido en el presente Anexo deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De conformidad con el Artículo 38 fracción IV de la Ley, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el presente Anexo podrá ser causal de revocación de la Concesión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

C.27. Información. Sin perjuicio de las facultades de la Comisión de requerir otra información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales, contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio correspondiente.

C.28. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá inscribir el presente Anexo en el Registro de Telecomunicaciones.

México, D.F., a 22 de diciembre del 2006.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.